

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016099144202100656

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00109

Condenados: LEUDY CONTRERAS RODRÍGUEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Sustanciación: 2022-0531

**Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LEUDY CONTRERAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.702 de Bogotá, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA** el día 16 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

**2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LEUDY CONTRERAS RODRÍGUEZ**.

**4.- REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **LEUDY CONTRERAS RODRÍGUEZ**, se relacionan como “Activo, Sindicado y a cargo del EPMSC Ocaña”, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoriada desde el 16 de junio de 2022, en la cual no se le concedió beneficio alguno, aunado a que en la Ficha Técnica se informa que se encuentra Privado de Libertad desde el 28/08/2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202001689

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00108

Condenados: MISAEL SARABIA CARVAJALINO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado

Sustanciación: 2022-0530

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.193.727 de Hacarí – Norte de Santander condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO** a la pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 12 meses. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA** el día 14 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, se relacionan como “Activo, Sindicado y a cargo del EPMSC Ocaña”, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoriada desde el 14 de junio de 2022, en la cual no se le concedió beneficio alguno, aunado a que en la Ficha Técnica se informa que se encuentra Privado de Libertad desde el 27/07/2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 686556105927201280159  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00246 00  
Condenado: ELKIN MARTINEZ CASTRO  
Delito: Hurto Calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2022-0858

---

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ELKIN MARTÍNEZ CASTRO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012, a la pena principal de **94 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, a la pena de **95 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado 30 septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redenciones de pena a favor del condenado.

A través de auto de fecha 08 de octubre de 2019, el Juzgado Homologo de Ocaña, le concedió al sentenciado como redención de pena 10 meses y 18 días.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condenado a 63 meses de prisión mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja proveído fechado 08 de septiembre 2020, el

extinto Juzgado de Descongestión, se pronunció en relación a dicha solicitud y resolvió no decretar la Acumulación Jurídica de penas. Las anteriores, dos primeras condenas fueron acumuladas por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2019, imponiéndole como pena principal y accesoria **142 meses y 24 días**.

A través de escrito de fecha 05 de octubre de 2020, el procurador 284 judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó la verificación de identidad y privación de libertad del condenado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. Sobre la misma, el extinto Juzgado Homologo se pronunció a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, requiriendo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en relación a la fecha en que sucedieron los hechos. Respuesta que fue allegada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el día 03 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, anexando escrito de acusación del Fiscal de conocimiento donde se señala que la fecha en que ocurrieron los hechos fue **18 de septiembre de 2012**.

En escrito recibido el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación de penas y libertad condicional a favor del sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. **Así mismo, el día 19 de febrero de 2021 el procurador 284** judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó se estudiara la acumulación jurídica de penas del sentenciado, toda vez, que fue verificada la información en relación a la fecha en que sucedieron los hechos.

A través de auto de la fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias. En dicha oportunidad se declaró a favor del sentenciado la **acumulación jurídica de penas en una pena definitiva de 174 meses y 9 días**.

En autos de fecha 02 de marzo hogaño, esta Agencia Judicial reconoció penas redimidas a favor del sentenciado así: 21 días; 15,5 días; 26,5 días; 27 días, 1 mes y 1,5 días; 25 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, este Despacho resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.

A través de autos de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 28 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 22 de julio y 18 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la asistente social de este Despacho para que se sirviera aclarar, adicionar y concluir el informe rendido en relación al arraigo familiar y social, toda vez que, no se desarrolló en su totalidad el arraigo del sentenciado.

A través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado por no cumplir con el requisito de arraigo social y familiar.

En escrito radicado el día 13 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, negó la solicitud de libertad condicional, requirió al sentenciado la información exacta para el estudio de arraigo social y familiar y solicitó a la asistente social la visita de arraigo, además de información referente a si se dio inicio a

incidente de reparación integral en los radicados CUI 686556105927201280159 y CUI 686556000225201200366.

Recibido el informe de la Asistente Social, el 20 de octubre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado al no haberse puntualizado el arraigo en un lugar en específico, decisión que fue recurrida por el Procurador 284 Judicial I en asuntos penales de Ocaña, y habiéndose corrido traslado, el 16 de noviembre de 2021 se resolvió no reponer la decisión, por lo que el sentenciado presenta recurso de apelación el cual fue declarado improcedente mediante auto del 07 de diciembre de 2021.

El 18 de febrero de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita Libertad Condicional a favor del condenado Martínez Castro, por lo que el 28 de ese mismo mes y año se requieren los antecedentes penales.

El 22 de marzo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena al sentenciado de: 21,5 días; 26,5 días. Además, se solicitó al sentenciado informara la dirección exacta del domicilio en el barrio Minuto de Dios del municipio de Pelaya (Cesar) en la que se habría de realizar el informe de arraigo social y familiar.

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado que realizara la visita de arraigo social y familiar.

El 19 de mayo de 2022, se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales, y al EPMSO Ocaña la Cartilla Biográfica.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la Fiscalía General de la Nación información del proceso radicado 205506001194201400013 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes por anotación vigente en los antecedentes penales del sentenciado, y una vez obtenida la respuesta, el 02 de junio de 2022, se ordenó requerir a la Unidad Seccional de la Fiscalía de Curumaní (Cesar), la cual informó que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica realizó audiencia de Preclusión de la investigación por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por lo que desde secretaría se ofició a dicho ente judicial dando respuesta el 24 de junio del año que corre allegando acta de preclusión y respuesta al requerimiento.

## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

### **CASO CONCRETO**

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ** fue capturado en flagrancia por el presente delito el día **22 de agosto de 2012**<sup>1</sup> en dicha oportunidad no le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, siendo condenado y emitiéndose orden de captura, por ello, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **13 de marzo de 2014**<sup>2</sup>, fecha fue capturado en flagrancia por otro delito imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **99 meses y 15 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

<b>Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
08/10/2019	10 meses y 18 días
02/03/2021	21 días
02/03/2021	15.5 días
02/03/2021	26.5 días
02/03/2021	27 días
02/03/2021	1 mes y 1.5 días
02/03/2021	25 días
19/07/2021	1 mes
19/07/2021	28 días
22/03/2022	21,5 días
22/03/2022	26,5 días
<b>Total</b>	<b>19 meses y 0.5 días</b>

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ** ha descontado un total de **118 meses y 15,5 días**, tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **104 meses y 17,4 días**, dado que le fue acumulada la pena en **174 meses y 9 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado fallador visible folio 4 del cuaderno original del Juzgado Primero Homologo de Bucaramanga

<sup>2</sup> Visible a folio 17 del cuaderno original del Juzgado Primero Homologo de Bucaramanga

autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, se tiene el informe de visita social<sup>3</sup> que concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en la residencia ubicada en la Carrera 17B # 23-45 barrio Minuto de Dios del municipio de Pelaya (Cesar), en la que residen su hermana Yuleinis Martínez Castro quien es ama de casa, su compañero Aleyxi Jiménez Astorga quien es obrero de construcción y sus 3 hijos Yordan David Torres Martínez de 12 años, Luis Johan Torres Martínez de 10 años y Jhon Alex Jiménez Martínez de 3 años. Hogar reconstruido de condiciones socioeconómicas bajas que residen en un barrio subnormal y pagan \$100.000 de arriendo. Sus vecinos y familiares manifestaron que el sentenciado antes de ser privado de la libertad realizaba labores como obrero de construcción y oficios varios (repelando arroz, sorgo, maíz, algodón, pescando), además de indicar que tenía buen comportamiento y describirlo como buen muchacho, alegre, rebuscón y trabajador; y en esa medida, muestran total disposición de recibirlo. Por lo anterior, se tiene cumplido dicho presupuesto de arraigo social y familiar.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en relación al proceso radicado CUI 86556000225201200274, mediante oficio No. 648 de fecha 22 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja informó "(...) *la víctima no dio inicio al trámite de **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** a la que tenía derecho interponer por el termino de treinta (30) días, una vez ejecutoriada la sentencia; decisión que fue proferida el pasado veintiocho de agosto de 2013.*" De otra parte, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja informó "*dentro de la causa seguida contra el ciudadano ELKIN CASTRO MARTINEZ quien fuera condenado por este estrado judicial, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral*". Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, informa: "*me permito indicar que en el proceso NO se adelantó incidente de reparación integral*". Por lo que se tiene satisfecho dicho presupuesto.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, **M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, señaló "*De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema*". "*Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado*".

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede aportarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la

---

<sup>3</sup> Folios 280 a300 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

procedencia del subrogado solicitado y al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. *“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”* En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, le fueron acumuladas tres condenas en el presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en el fallo condenatorio del 28 de agosto de 2013, que el condenado penetró en una vivienda y sustrajo elementos que no eran de su propiedad utilizando la violencia de la puerta y su candado, y como indica el juez fallador *“... el despacho destaca el comportamiento de omisivo del imputado, quien pese a haber sido citado en múltiples ocasiones a efectos de verificar su allanamiento a la imputación, no compareció, desconociéndose las causas de dicha inasistencia, situación que incidió en la demora en el presente trámite e implicó desgaste a la justicia a través del aplazamiento de audiencia y la elaboración de citatorios, situación que refleja su desinterés por las resultas de su comportamiento y por ende permite inferir que evadirá el cumplimiento de la pena”*. Ahora bien, de la sentencia condenatoria del 11 de abril de 2016 se tiene que se dieron hurtos continuados de herramientas empresariales del petróleo mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa y clandestina, indicando el juez fallador *“La conducta punible, dadas las circunstancias que la rodearon reviste un mayor grado de gravedad y dolosidad porque se atenta contra el bien patrimonial, mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina, se apoderó injustamente en bienes o mercancías apreciables en la exorbitante suma de...”* *“Ahora si se analizan los demás; tenemos, que en cuanto al aspecto subjetivo, conoce el Despacho que el sentenciado registra anotación penal, por captura en flagrancia del 22 de agosto de 2012, por el delito de Hurto, lo cual permite deducir reincidencia en el delito investigado... su gravedad y zozobra a la comunidad, que cada día se ve afectada con esta clase de comportamientos”*. Ahora bien en sentencia del 24 de octubre de 2016 se tiene que, hurtó una motocicleta en detrimento económico de un ciudadano.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, que aún se mantiene, será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social, ya que es una actividad lesiva en detrimento económico y afectado por ello a todos los ciudadanos, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a un (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ELKIN MARTINEZ CASTO** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 55 meses y 23,5 días, previo pago de la caución equivalente a

un (1) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a ELKIN MARTINEZ CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 55 meses y 23,5 días previo pago de caución equivalente a un (1) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P

**SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 682766105758201700103  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00308 00  
Condenado: DEYSI PAOLA JAIMES PALOMINO  
Delito: Hurto Calificado  
Interlocutorio No. 2022-0857

---

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor de la sentenciada **DEYSI PAOLA JAIMES PALOMINO**, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta (Santander), mediante sentencia del 15 de febrero de 2018<sup>1</sup> condenó a **DEISY PAOLA JAIMES PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.386.502 a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO**; a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2018 según Ficha Técnica<sup>2</sup>.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó el conocimiento del presente asunto el 02 de abril de 2019.

El 03 de abril de 2019, esa agencia judicial le redimió pena por 2 meses y 10 días.

El 26 de mayo de 2020, esa agencia judicial le redimió pena por 21 días.

El 10 de julio de 2020, esa agencia judicial denegó la acumulación jurídica de penas a la sentenciada.

El 18 de febrero de 2021, dicha agencia judicial ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado de EPMS de Ocaña.

El 05 de abril de 2021, este Juzgado avoca por competencia el proceso.

El 11 de febrero de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó el estudio de la Libertad Condicional de la sentenciada, por lo que mediante auto del 15 de febrero de 2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales y se requirió al Juzgado Fallador que informara si se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

Habiéndose recibido las respuestas anteriores, se solicitó a secretaría mediante auto del 28 de febrero de 2022 que pusiera en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria que se vigila.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, esta Agencia Judicial requirió aclaración de la fecha de privación de la libertad de la sentenciada al EPMSC Ocaña.

En auto del 21 de junio de 2022, este Juzgado redimió pena a favor de la sentenciada por 21 días.

En esa misma fecha se requirió a la sentenciada a través del establecimiento carcelario para que aclarara la dirección del lugar donde debe verificarse el arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> Folios 7 reverso al 10 Cuaderno original Juzgado 06 EPMS de Bucaramanga.

<sup>2</sup> Folio 117 Cuaderno original Juzgado 06 EPMS de Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Se tiene que, la sentenciada **DEISY PAOLA JAIMES PALOMINO** fue condenada a prisión intramural por el delito de Hurto Calificado, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio que se pretende, motivo por el cual supera esta exigencia.

Ahora bien, observada la cartilla biográfica de la interna y sus antecedentes penales, se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia y por ello se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **DEISY PAOLA JAIMES PALOMINO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **10 de mayo de 2017<sup>3</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **61 meses y 11 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención, de pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
03/04/2019	2	10
26/05/2020	-	21
21/06/2022	-	21
<b>TOTAL</b>	<b>3 meses</b>	<b>22 días</b>

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención, de pena, **DEISY PAOLA JAIMES PALOMINO** ha descontado un total de **65 meses y 10 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 18 días**, dado que fue condenada a la pena de **96 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo que corresponde a la reparación de la víctima, se tiene que el numeral quinto de la sentencia condenatoria indica: *“ADVERTIR que el incidente de reparación integral podrá ser iniciado en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, el fiscal o el Ministerio Público, dentro de los 30 días siguientes”*. Por lo anterior, este Despacho requirió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta (Santander) a efectos de que informara si en el presente caso se inició trámite de incidente de desacato, y frente a ello, dio respuesta el Juzgado 02 Municipal Penal Mixto de Piedecuesta antiguo Juzgado 3° Promiscuo Municipal de esa municipalidad, indicando lo siguiente: *“... me permito comunicarle que dentro del radicado de la referencia no se ha presentado solicitud de incidente de reparación”*<sup>4</sup>. En esa medida, este Despacho encuentra satisfecho este factor impuesto por el legislador.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar de la señora Sanguino Durán exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es la **Carrera 4 A No. 16-12 Barrio Hoyo Grande del municipio de Piedecuesta (Santander)** según lo manifestado por la sentenciada<sup>5</sup> una vez fue requerida por el Juzgado, a pesar de haberse allegado un recibo de servicio público con una dirección que difiere, y de manera concordante se tiene certificación del presidente de junta de acción comunal y declaración extrajuicio rendida por Mariela Roa Sierra. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 4 A No. 16-12 Barrio Hoyo Grande del municipio de Piedecuesta (Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y rinda el informe correspondiente al arraigo social y familiar pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

<sup>3</sup> Según Sentencia condenatoria y Ficha Técnica.

<sup>4</sup> Folio 20 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>5</sup> Folio 64 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **DEYSI PAOLA JAIMES PALOMIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.386.502 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 4 A No. 16-12 Barrio Hoyo Grande del municipio de Piedecuesta (Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal de la sentenciada; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privada de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190192200

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00426 00

Condenado: CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0856

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas y redención de pena, formulada en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 29 de enero de 2020, condenó a **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.245.176, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.334 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

En autos de fecha 23 de noviembre de 2020, esa agencia judicial le concedió las siguientes redenciones de pena: 6,5 días; 27,5 días; 28 días; 28.5 días; 1 mes y 1,5 días.

El 26 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y le concedió las siguientes redenciones de pena: 25,5 días; 1 mes.

El 22 de noviembre de 2021, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 24,5 días; 29,5 días.

El 06 de mayo de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

*información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**) por las que resultó condenado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, tal y como ocurre con **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en el escrito contentivo de la solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cuerpo del escrito se observa que también se solicita redención de pena a su favor, sin embargo, revisada la documentación aportada no se evidencia certificación alguna para efectos del Despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.245.176, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA